

**INFORME No. 354/23**

**PETICIÓN 2416-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ YOS GONZÁLEZ Y OTROS

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 381

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 354/23. Petición 2416-18. Admisibilidad. José Yos González y otros. Guatemala. 29 de diciembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación Memoria Dignificación y Esperanza (AMDE) y Asociación Consejo de Unidad Campesina de Guatemala |
| **Presunta víctima:** | José Yos González y otros (identificados en lista anexa) |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de religión), 13 (libertad de expresión), 16 (asociación), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos 3, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará; artículos 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de octubre de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de enero de 2019, 12 de noviembre de 2019, 28 de septiembre de 2020, 22 de octubre de 2020, 19 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021, 1 de septiembre de 2021, 16 de septiembre de 2021, 2 de noviembre de 2021, 16 de noviembre de 2021, 29 de noviembre de 2021, 22 de agosto de 2022 y 24 de enero de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de marzo de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de julio de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de enero de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 8 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí,  Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978), Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 4 de abril de 1995), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 29 de enero de 1987), y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado 25 de febrero de 2000) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de religión), 13 (libertad de expresión), 16 (asociación), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana; artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición se refiere a la alegada tortura y malos tratos, ejecución extrajudicial, y posterior desaparición forzada de las presuntas víctimas, en razón a su pertenencia a determinadas asociaciones sindicales y/o religiosas[[4]](#footnote-5). Asimismo, se denuncia la comisión de malos tratos, amenazas y persecución sufridos por sus familiares.

*Posición de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios narran que en los 70s se fundaron diversas organizaciones campesinas, religiosas y sindicales con el objeto de reclamar mejores condiciones laborales en los ingenios ubicados en la Costa Sur de Guatemala, especialmente el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa. Las presuntas víctimas integraban dichas organizaciones y, según alegan, fueron objeto de desaparición forzada por su participación en dichas agrupaciones.
2. Los peticionarios presentan en treinta y un casos, agrupados por núcleos familiares, los hechos de persecución sistemática de las presuntas víctimas; que se materializan en actos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y tratos crueles, amenazas, desplazamiento y hechos de violencia sexual cometidos contra las mujeres, quienes eran familiares directos de las presuntas víctimas, entre 1976 y 1988. Afirman que el objeto de todas estas acciones era la represión y eliminación de todos los sindicatos de la zona, así como de organizaciones políticas, sociales y religiosas. Para ello, los peticionarios

brindan una descripción detallada de quiénes sufrieron desaparición forzada[[5]](#footnote-6), desplazamiento forzado[[6]](#footnote-7), torturas[[7]](#footnote-8) y violencia sexual[[8]](#footnote-9).

1. Alegan que la detención de las presuntas víctimas se realizó de manera ilegal y arbitraria, pues según los testimonios de amigos y familiares aquellas fueron capturadas a través de allanamientos ilegales en sus residencias o interceptadas al llegar a estas; o fueron señaladas en puestos de registro o en vehículos de transporte por miembros del Ejército, la Policía o de la inteligencia militar vestidos de civiles. Todo esto con el objeto de torturarlas y desaparecerlas. En este sentido, ni las presuntas víctimas ni sus familiares habrían tenido la oportunidad de interponer recursos judiciales, ya que en la época de los hechos no existían autoridades independientes e imparciales que pudieran garantizar una investigación real y exhaustiva. Actualmente, luego de casi cuarenta años, aún no se han desarrollado investigaciones serias.
2. Asimismo, indican que los hechos de la petición ocurrieron en un contexto en el que se restringió la libertad de expresión y asociación, pues un gran número de las presuntas víctimas eran miembros de comunidades religiosas y sindicales, lo que constituyó motivo suficiente para que fueran perseguidos y/o desaparecidos. Esto también trajo consigo la imposibilidad de que ejercieran cualquier difusión de ideas o pensamientos, al punto de proscribir periódicos y revistas que habían sido creados por estas organizaciones. En este sentido, esta represión tuvo como objetivo privarlos del ejercicio absoluto de toda participación política de la que formaran parte. En igual sentido, señalan la vulneración de sus derechos económicos, sociales y culturales, en relación con los derechos a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, y derechos sindicales dispuestos en el Protocolo de San Salvador, pues la mayoría de las presuntas víctimas eran dirigentes de sindicatos o grupos sociales que buscaban organizar a los trabajadores de las fincas agrícolas e ingenios de la Costa Sur para la defensa de sus derechos laborales y sociales.
3. Sostienen que muchas de las familias se desintegraron como consecuencia de las amenazas y persecuciones sufridas antes, durante y después de las desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, donde también eran vistas como un blanco de represión. También la persecución ejercida contra las familias de las personas desaparecidas continuó por años, incluso cuando estas se encontraban residiendo en otro lugar, lo que ha dificultado el retorno al lugar que habitaban por temor a las represalias. Finalmente, esto ha tenido un impacto devastador en aquellos niños que perdieron a uno o a ambos padres, lo que trajo consigo la destrucción de su proyecto de vida. De este modo consideran que esto vulnera los derechos a la familia, a la circulación y los derechos de los niños.
4. Finalmente, señalan una vulneración a los artículos 3, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará, pues sostienen que la violencia fue utilizada como una práctica común de las fuerzas de seguridad para denigrar, humillar y torturar a las mujeres de los grupos familiares de las presuntas víctimas, en concreto a Manuela de Jesús Aguilar Santos, Marcelina Catalán Yoché, María Alicia Juárez Catalán, Aida Juárez Catalán, María del Socorro Barrientos, Marina Esquit Barrientos, Virgilia Esquit Barrientos, Alberta Bautista Escobar, Isabel Batres Estrada, Maximiliana Roca Estrada, Marcela Bautista Escobar, Dolores Bautista Escobar, Miriam del Cid Sián, María Victoria Loch Velásquez.
5. Los peticionarios manifiestan que para la época de los hechos los recursos resultaban inoperantes, además que en la mayoría de los casos los familiares de las presuntas víctimas se abstenían de interponer alguna acción judicial, pues temían ser víctimas de persecución por las fuerzas de seguridad, como sucedió con los familiares de una de las presuntas víctimas quienes se acercaron a la Policía Nacional a denunciar y terminaron huyendo ante la persecución de los miembros de las fuerzas de seguridad[[9]](#footnote-10); o ya habían sido amenazados para que no denunciaran los hechos. A esto se sumaba que algunos familiares de las presuntas víctimas fueron desplazados forzosamente, y continuamente huían de los lugares donde lograban establecerse, situación que dificultaba la interposición de recursos. Aquellas personas que se organizaron en grupos de apoyo para poder denunciar la desaparición de sus familiares, y se les estigmatizó con ser miembros de la guerrilla.
6. Relatan que solo respecto de dos de las presuntas víctimas[[10]](#footnote-11) se interpuso el recurso de hábeas corpus; no obstante, estos habrían sido inoperantes, ya que no dieron con su liberación ni con que se investigara a los presuntos responsables de los actos de tortura. Finalmente, en el 2011 se interpuso una denuncia ante el Ministerio Público para que se realizara la exhumación de los cadáveres de Mario de Jesús Segura Tagual, Ángela Miriam del Cid Sian, Pablo Almira y Almira, Marcelina Catalán Yoche, Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez, Cesar Augusto Nájera Galicia, David Arrion Sag, Francisca Guerra Catalán, Romero Guerra Catalán, Edmundo Guerra Catalán, María del Socorro Barrientos del Cid, Félix Gabriel Esquit, Jesús Cujul de León, Elgido Roquel Chali, José Julio Herrera Pérez, José del Pilar Aguilar Santos y José Luis Alberto Aguilar Santos del cementerio de Escuintla. La investigación se consignó bajo el número MP001/2011/57649; y en esta se logró consignar la declaración de testigos y familiares; no obstante, alegan que estas investigaciones se encuentran en sus primeras etapas y que no se cuenta con un plan exhaustivo de los hechos denunciados que permita dar con los responsables, por lo que aún las presuntas víctimas de desaparición forzada aún no han sido restituidas y se desconoce su paradero. Por esto, sostienen que resulta aplicable la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

*Posición de Guatemala*

1. Por su parte el Estado solicita que la Comisión se declare incompetente para conocer de la petición por falta de competencia *ratione personae*; y en virtud de que los peticionarios (i) no habrían individualizado correctamente a cada una de las presuntas víctimas; (ii) no se cumpliría con el requisito de plazo de presentación; y (iii) no se cumpliría con el requisito de agotamiento de los recursos internos.
2. Guatemala confirma que la petición se encuentra fundamentada en los hechos ocurridos en Santa Lucía Cotzumalguapa, región de la costa sur de Guatemala, durante el periodo que va de 1976 a 1986. Señala que de los hechos narrados por los peticionarios se evidencia que las presuntas víctimas fueron detenidas ilegalmente por personas que pertenecían o tenían algún vínculo con el ejército, pero que siendo consideradas en su conjunto no representan un hecho de vulneraciones masivas, sino que para cada una de las personas descritas se presentaron circunstancias diferentes, medios y móviles particulares, donde el único elemento común era el que residieran en el mismo municipio y el que los testigos identificaron que los hechos pudieron haber sido cometidos por miembros del aparato de seguridad pública.
3. Alega que no se promovió ninguna denuncia o investigación de los hechos debido a que los familiares tomaron la decisión de no acceder al sistema de justicia aduciendo que se encontraban intimidados por la situación o que los recursos eran insuficientes. No obstante, muchos familiares se acercaron a la municipalidad de Santa Lucía de Cotzumalguapa para solicitar la muerte presunta de sus familiares y posteriormente algunos se acercaron para presentar declaración testimonial ante el Ministerio Público en los años 2008, 2011, 2016 y 2017. Asimismo, se acercaron a la Fundación de Antropología Forense para prestar muestras de ADN para solicitar la posible identificación de osamentas y restos mortales que pudieran corresponder a las presuntas víctimas, sin que de este proceso haya sido posible la identificación de los restos de las presuntas víctimas. Finalmente, algunas de las presuntas víctimas ingresaron al programa Nacional de Resarcimiento durante los años 2004, 2005, 2006 y 2012, donde fueron reconocidas como víctimas y fueron resarcidas económicamente por concepto de daño inmaterial.
4. Indica que para el periodo de 1970 a 1980 sí existía un marco jurídico de protección a detenidos y personas de las que se tuviera conocimiento que se encontraban privadas de su libertad de manera ilegal, o que siendo legal se encontraban sufriendo de torturas. De este modo se encontraban disponibles el hábeas corpus y la exhibición personal, siendo mecanismos sencillos y de acción inmediata. A esto se suma el procedimiento de averiguación especial, cuyo objeto es dar continuidad a los hallazgos que pudieron haber sido determinados en una exhibición personal, así como ser un mecanismo complementario que garantice la protección de una persona que fue detenida, pero se ignora su paradero, y donde su efectividad recae en que sea impulsado desde el momento en que se conozca que una persona podría encontrarse desaparecida.
5. Arguye que se han alcanzado logros satisfactorios en materia de justicia en aquellos casos relacionados con la violación de derechos humanos durante el conflicto armado, es por ello por lo que en el proceso de justicia transicional se creó el programa Nacional de Resarcimiento en el que trece de las presuntas víctimas tienen un proceso abierto, y algunos ya fueron resarcidos económicamente[[11]](#footnote-12).
6. Sostiene que no se agotaron los recursos internos, puesto que lo argumentado por los peticionarios no encaja en ninguna de las excepciones descritas en el Reglamento de la CIDH, debido a que no se agotó el recurso de exhibición personal, excepto por dos de las presuntas víctimas. Considera incongruente el que en la petición se indique que las presuntas víctimas sentían temor de las autoridades policiales, pero que en el mismo escrito se narre que se presentaron de manera informal ante agentes de seguridad a pedir información. En este sentido considera que se encontraban disponibles los recursos de exhibición personal, el procedimiento especial de averiguación y finalmente, el recurso de amparo.
7. Tampoco se habría agotado el proceso penal por tortura, pues el Ministerio Público recibió declaración testimonial de algunas de las presuntas víctimas y sus familiares, encontrándose en etapa de investigación. Asimismo, continúa Guatemala, no se agotó el proceso penal por ejecución extrajudicial, puesto que no se han denunciado los hechos, y por ende, no se ha abierto una investigación. Con respecto a los casos de desaparición forzada no se habría agotado el proceso penal, pues la Fiscalía de Derechos Humanos aún estaría conociendo de la desaparición forzada de treinta y un personas mediante el expediente MP001-2011-57649, el cual se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Escuintla; y a través de las denuncias presentadas ante el Programa Nacional de Resarcimiento se han abierto los casos MP60-2010-1954 y MP60-2010-334, por delito de desaparición forzada de José Canahui Salvador y Mario de Jesús Segura, respectivamente. Finalmente, Guatemala alega que no se agotó el proceso penal en los casos de violencia sexual, pues hasta el momento no se cuenta con declaración testimonial de las presuntas víctimas.
8. El Estado aduce de manera complementaria, la falta de cumplimiento del requisito de plazo de presentación, establecido en el artículo 46.1.b) debido a que los hechos ocurrieron entre 1976 a 1982, y la petición fue presentada a la Comisión en el 2018.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios manifiestan que para la época de los hechos los recursos resultaban inoperantes debido a que los familiares de las presuntas víctimas se abstenían de presentar alguna denuncia, pues temían ser víctimas de persecución por las autoridades policiales, ya que habían sido amenazados para que no denunciaran los hechos o fueron desplazados forzosamente, lo que dificultaba la interposición de recursos. Solo respecto de dos de las presuntas víctimas se interpuso el recurso de hábeas corpus y exhibición personal, y respecto de otro grupo de presuntas víctimas se inició una investigación la cual aún sigue en curso. En virtud de lo anterior es que sostienen que resulta aplicable la excepción del artículo 42.2.c) de la Convención Americana.
2. Por su parte, como ya se anotó en este informe, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos, bien sea porque no se denunciaron los hechos, no se presentó ninguna acción o porque las investigaciones iniciadas aún no han culminado.
3. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[12]](#footnote-13).
4. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que respecto del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos se presentaron tres escenarios donde es posible agrupar a las presuntas víctimas, así: (a) aquellos que denunciaron los hechos ante las autoridades o interpusieron algún recurso, (b) aquellos que, si bien no denunciaron, sí pusieron en conocimiento de las autoridades los hechos materia del presente reclamo; y (c) aquellos que no interpusieron alguna denuncia ni comunicaron la comisión de estos acontecimientos a las autoridades.
5. Respecto del grupo de víctimas (a) referente a aquellas presuntas víctimas que denunciaron los hechos ante las autoridades o interpusieron algún recurso; y (b) aquellas que no denunciaron los hechos pero sí los comunicaron a las autoridades; la Comisión recuerda que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permitan esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondiente[[13]](#footnote-14). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio, y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[14]](#footnote-15). En este sentido la Comisión advierte que respecto del grupo (a) los procesos penales por los delitos de tortura y desaparición forzada iniciados por algunos de los familiares de las presuntas víctimas, y que se encuentran consignados bajo los expedientes MP001-2011-57649, MP60-2010-1954 y MP60-2010-334, continúan después de diez años en etapa de investigación. En relación al grupo (b) se observa que a la fecha las autoridades no han iniciado una investigación por los hechos, a pesar de que los familiares de unas de las presuntas víctimas pusieron en su conocimiento la desaparición forzada (José Luis Alberto Aguilar Santos). En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 42.2.c) de la Convención.
6. En relación con el grupo de presuntas víctimas (b), relativo a aquellas que no interpusieron denuncia alguna ni comunicaron la comisión de los hechos a las autoridades, la CIDH observa que la parte peticionaria ha aportado suficientes alegatos e indicios que, considerados en su conjunto, y sin prejuzgar sobre eventuales aspectos de fondo, demuestran que los recursos judiciales internos resultaban inefectivos, debido a los obstáculos fácticos y jurídicos. Conforme a la información aportada, se puede apreciar que (i) algunas de las presuntas víctimas fueron desplazadas forzosamente o (ii) amenazadas para que no denunciaran los hechos.
7. En relación con la excepción prevista artículo 46.2.b) de la Convención, la Comisión considera que dicha disposición resulta aplicable cuando a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado la citada excepción en supuestos en los que consideró que la conducta de una autoridad no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación[[15]](#footnote-16), así como en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso devenga en ineficaz[[16]](#footnote-17). Incluso, la Comisión ha considerado en algunos asuntos se configuraron ambos supuestos, en tanto existieron obstáculos fácticos como jurídicos[[17]](#footnote-18). En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención.
8. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[18]](#footnote-19) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”. En el presente caso, la Comisión observa que los hechos denunciados empezaron a ocurrir en 1976; en los años posteriores los familiares de las presuntas víctimas se enfrentaron a un contexto que dificultó la presentación de recursos, no obstante a partir del 2008 y hasta el 2017 se han presentado a rendir declaraciones testimoniales dentro de los procesos investigativos iniciados; la presente petición se presentó en 2018 y que las consecuencias de estos se extenderían hasta el presente, por lo que en atención a todas estas consideraciones la CIDH considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
9. En atención a estas consideraciones, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición, dado que sólo debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, sin establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[19]](#footnote-20).
2. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[20]](#footnote-21). En ese sentido, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[21]](#footnote-22). Igualmente, la jurisprudencia constante constante del sistema interamericano en casos de desaparición forzada de personas ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos.
3. En atención a estas consideraciones y dada la gravedad de los hechos alegados y la presunta situación de impunidad en que se encuentran, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de religión), 13 (libertad de expresión), 16 (asociación), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, considerando que hasta la fecha se desconoce el paradero de las presuntas víctimas, la CIDH también analizará en etapa de fondo el posible incumplimiento de los artículos I.a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
4. Adicionalmente, toda vez que aún no se habrían iniciado investigaciones orientadas a esclarecer la presunta comisión de prácticas de tortura y de violación sexual en perjuicio de mujeres, la Comisión también analizará en etapa de fondo el posible incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.
5. Respecto de los alegatos relacionados con la vulneración a los derechos sindicales sufridos por las presuntas víctimas, la Comisión reconoce que carece de competencia, en el contexto de la presente petición, para pronunciarse sobre posibles violaciones al Protocolo de San Salvador, puesto que para el momento de la ocurrencia de los hechos este instrumento no había sido ratificado por Guatemala. Sin embargo, esto no tiene incidencia sobre la competencia de la Comisión para conocer la petición en lo que pudiera estar relacionado con el artículo 26 de la Convención Americana. Tal y como ha sido señalado por la Corte IDH, el artículo 26 de la Convención “*está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado ‘Enumeración de Deberes’), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado ‘Derechos Civiles y Políticos’)*”[[22]](#footnote-23).
6. Finalmente, la Comisión nota que el Estado alega la falta de competencia de la Comisión en razón a la persona por dos motivos: (i) algunas de las personas que se indican como presuntas víctimas solo son detalladas por sus nombres sin que se hayan aportado documentos oficiales o no oficiales, o los que se aportan son ilegibles, lo que dificulta la identificación e individualizarlas certera, impidiendo determinar si efectivamente el Estado es responsables de la violación de sus derechos; y (ii) algunas de las presuntas víctimas adjuntan documento de identificación más no se evidencia cuál es su relación con los hechos denunciados pues no son escritas o enunciadas en la petición. Al respecto, la Comisión recuerda que, como ha aclarado la Corte IDH, en el procedimiento de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano, como regla general, la individualización final de las presuntas víctimas debe realizarse en la etapa de fondo ante la CIDH, lo cual debe establecerse en el informe que esta emita en los términos del artículo 50 de la Convención Americana[[23]](#footnote-24). Más allá de esta consideración, la Comisión considera que el presente informe de admisibilidad sí contiene un grado importante de individualización de las presuntas víctimas, suficiente para analizar la entidad y caracterización de las violaciones alegadas, y para determinar el marco fáctico del presente caso. Finalmente, la Comisión reitera igualmente que una eventual decisión sobre el fondo se tomará con base en la información aportada por ambas partes al proceso, con lo cual resulta fundamental la mayor claridad que en este sentido aporte la parte peticionaria.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de religión), 13 (libertad de expresión), 16 (asociación), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS INDIVIDUALIZADAS EN LA PETICIÓN**

1. Eduardo Aguilar Marroquin
2. Martha Julia Santos
3. José Luis Alberto Aguilar Santos
4. José del Pilar Aguilar Santos
5. Manuela de Jesús Aguilar Santos
6. Oneida Magaly Ramirez Aguilar
7. Fidel Acencio Palma
8. Juan Lionel Acencio Ochoa
9. Albino Ajú Cumar
10. Victor Ajú Esquit
11. Alejandro Bautista
12. Pablo Bautista Escobar
13. Ricardo Bautista Escobar
14. Alberta Bautista Escobar
15. Isabel Batres Estrada
16. Maximiliana Roca Estrada
17. Benigno Ambrosio Colorado
18. Fermin Ambrosio
19. Dolores Bautista Escobar
20. Marcela Bautista Escobar
21. Juan Gordon
22. Alfonso Bautista Escobar
23. Apolinario Cana Machán
24. Juan Caná Alquijay
25. Felipe Chutá
26. Anannías Bernardo Chutá
27. Israel Moxó Chutá
28. Jesús Curcuj de León
29. Manuel de Jesús Marroquín Yol
30. Ramon Cordero Yol
31. Félix Gabriel Esquit
32. María Socorro Barrientos
33. Virgilia Esquit Barrientos
34. Marina Esquit Barrientos
35. Margarito Álvarez
36. Felipa Jacobono Alonso
37. Carlos Enrique González Godoy
38. René Juárez Pérez
39. Marcelina Catalán Yoché
40. María Alicia Juárez Catalán de Arias
41. Aida Juárez Catalán
42. Angel Juárez Catalán
43. Manuel Juárez Catalán
44. Rubén Juárez Catalán
45. Cesar Augusto Najera Galicia
46. Elgido Roquel Chalí
47. Roman Reyes Elias
48. Teodoro Osorio Saquil
49. Anselmo Ordoñez Ajcá
50. Elvi Francisco Martinez Palala
51. Dominga Alvarado Vásquez
52. Gorgonio Cabrera Lemus
53. Estela Oré Osorio
54. José Julio Herrera Pérez
55. Calixto García Tun
56. Victoria Romero
57. José Emilio Galindo Merlos
58. José Canguí Salvador
59. Julia Hernández García
60. Lorenzo Batz López
61. Julián Back Quiej
62. Eulogio Ajqui Jimón
63. Hector Macabeo Aguilar Gutierrez
64. Rafael Gonzalez Yoc
65. Jose Yos
66. Gamaliel Peralta Méndez
67. María Teresa de Jesús Osorio
68. Arnulfo Vargas Armira
69. Urbano Vargas Osorio
70. José Vargas Osorio
71. Mario Humberto Aroche Sián
72. Tomasa Sián Pichilla
73. Buenaventura del Cid Barrientos
74. Jacoba Sián
75. Pedro Odilio Cid Sián
76. Miriam del Cid Sián
77. Rafael Segura Tagual
78. Mario de Jesús Segura Tagual
79. María Victoria Loch Velásquez
80. Isidro Loch Poron

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En concreto: Inmaculado Corazón de María; Comité de Unidad Campesina; Escuela de Formación Sindical y de Derechos Humanos EMAÚS; Sindicato Ingenio Pantaleón; Comité Nacional de Unidad Sindical; Central Nacional de Trabajadores; y Federación Autónoma Sindical de Guatemala [↑](#footnote-ref-5)
5. Indican que las personas que sufrieron de desaparición forzada fueron: José Luis Alberto Aguilar Santos, José del Pilar Aguilar Santos, Fidel Ascencio Palma, Juan Lionel Acencio Ochoa, Albino Ajú Cumar, Víctor Ajú Esquit, Alejandro Bautista Cristales, Pablo Bautista Escobar, Ricardo Bautista Escobar, Alberta Bautista Escobar, Isabel Batres Estrada, Maximiliana Roca Estrada, Juan Gordon, Apolinario Caná Marchan, Juan Caná Alquijay, Ananías Bernando Blanco Chutá, Israel Moxó Chutá, Jesús Curcuj de León, Manuel de Jesús Marroquín Yol, Felix Gabriel Esquilt, María del Socorro Barrientos, Margarito Álvarez Morales, Carlos Enrique Gonzalez Godoy, Marcelina Catalán Yoché, Isidro Loch Porón, María Victoria Loch Velásquez, Mario Jesús Segura Tagual, Ángela Miriam del Cid Sián, Urbano Vargas Osorio, Gamaliel Peralta Méndez, Héctor Macabeo Aguilar Gutierrez, Julian Bac Quiej, José Canagüí Salvador, José Emilio Galindo Merlos, Calixto García Tun, José Julio Herrera Pérez, Elvi Francisco Martínez Palala, Anselmo Ordoñez Ajcá, Teodoro Ososrio Saquil, Rigoberto Ramos Lorenzo, Román Reyes Elías, Elgido Roquel Chalí y Cesar Agusto Nájera Galicia.

   Las personas que sufrieron de desaparición forzada fueron: Benigno Ambrosio Colorado, Fermín Ambrosio, Felipe Chutá, Ramón Cordero Yol, José Yos, Eulogio Ajqui Jimón, Lorenzo Batz López y Georgino Cabrera Lemus. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las personas que sufrieron de desplazamiento forzado fueron: Marta Julia Santos, Manuela de Jesús Aguilar Santos, Oneida Magaly Ramírez Aguilar, Alfonso Bautista Escobar, Marina Esquilt Barrientos, Felipa Jacobo Alonso, Laura Nohemí Álvarez, René Juárez Pérez, María Alicia Juárez Catalán de Arias, Rafaela Segura Tegual, Jacoba Sián, Buenaventura del Cid Barrientos, Tomasa Sián Pichilla, Mario Humberto Aroche Sián, Maria Teresa de Jesús Osorio, Arnulfo Vargas Armira, Julia Hernández García, Victoria Romero, Estela Oré Osorio y Dominga Alvarado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Las personas que sufrieron de torturas fueron: Eduardo Aguilar Marroquín, Marta Julia Santos, Dolores Bautista Escobar, Marcela Bautista Escobar, Isabel Batres Estrada, Alberta Bautista Escobar, Virgilia Esquit Barrientos, María Alicia Juárez Catalán de Arias, Aida Juárez Catalán, Manuel Juárez Catalán, Rubén Juárez Catalán, Pedro Odilio del Cid Sián, José Vargas Osorio, Rafael González Yoc, Lorenzo Batz López y Julia Hernández García. [↑](#footnote-ref-8)
8. Las mujeres víctimas de violencia sexual fueron: María Alicia Juárez Catalán, Aida Juárez Catalán, Marcela Bautista Escobar y Dolores Bautista Escobar. [↑](#footnote-ref-9)
9. Entre marzo y abril de 1980 María Julia Santos y Manuela de Jesús Aguilar pusieron en conocimiento de las autoridades la desaparición de José Luis Alberto Aguilar Santos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Rafael González Yos y Julián Back Quiej. [↑](#footnote-ref-11)
11. En concreto quienes ya fueron resarcidos económicamente fueron: Ángela Herlinda Ajú Esquilt, Luz Inés Ajú Esquilt, María Candelaria Ajú Esquilt, María Ezequiela Ajú Esquilt, Victoria Campos, Ignacio Osorio, Reyna Isabel Gómez, Flora Elizabeth Sobochol Pérez, Luisa Canú Pérez, Alejandra Ramírez, Estela Oré Osorio, Jacoba Sián Pichilla, Buenaventura del Cid Barrientos, Ruth Concepción Aguilar Gutiérrez de Torres, Felicita de Jesús Aguilar Gutiérrez, Juana Antonia Aguilar Gutiérrez, José Rubén Aguilar Gutiérrez y Leandro Elías Aguilar Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 235/22. Petición. 991-10. Admisibilidad. Fabián Andrés Cáceres Palencia. Colombia. 15 de septiembre de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Arévalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-18)
18. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. [↑](#footnote-ref-21)
21. Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. Asimismo, véase: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2009, párr. 100. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH, Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 23; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr 32. Este criterio está en definitiva establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH. [↑](#footnote-ref-24)